

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

DORAL RECOVERY II, LLC

Apelados

V.

LAS PIEDRAS MEDICAL
EQUIPMENT CORP.,
RAFAEL FUENTES,
DAMARIS CARRASCO
FLORES

Apelante

KLAN201500464

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia Sala
de Caguas

Caso Núm.:
E CD2013-0748

Sobre:
COBRO DE
DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el codemandado señor Rafael Fuentes (en adelante, el apelante o señor Fuentes) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 27 de febrero de 2015 y notificada el 5 de marzo de 2015. Mediante la referida *Sentencia* el foro primario declaró Ha Lugar la *Demanda* presentada por la parte demandante apelada, Doral Recovery II, LLC (en adelante, la apelada o Doral).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, se devuelve el caso al foro de instancia para que dilucide en una vista plenaria la controversia en torno a si en efecto, la parte codemandada apelante es garantizador del Pagaré de \$75,000.00 y por lo tanto, responsable de pagar la suma adeudada.

I

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 7 de junio de 2013, Doral presentó una *Demanda* sobre Cobro de Dinero en contra de Las Piedras Medical Equipment, Corp., Rafael Fuentes y Damaris Carrasco Flores. El 2 de octubre de 2013, se enmendó la *Demanda* a los efectos de aclarar la cantidad del principal original del préstamo. En dicha *Demanda* alegó, entre otras cosas, que:

5. Doral Bank le concedió a la parte demandada un préstamo comercial por la cantidad de setenta y cinco mil \$75,000.00. La antedicha obligación est[á] evidenciada mediante un Pagaré suscrito por la parte demandada el día 26 de mayo de 2006.

6. Ambos codemandados firmaron unas garantías ilimitadas el 1 de julio de 2004.

7. La parte demandada ha incumplido la referida obligación y a la fecha del 4 de mayo de 2013, le adeuda a la parte demandante las siguientes cantidades: Préstamo Número 3002001792 la cantidad de **\$73,487.95** de principal.

8. La parte demandada ha incurrido en el incumplimiento de su obligación, por lo que la parte demandante ha declarado la totalidad de la deuda vencida, la cual se encuentra al 4 de mayo de 2013, en la cantidad de \$73,487.95 de principal [. . .].

El 19 de febrero de 2014, la parte codemandada apelada presentó *Contestación a la Demanda Enmendada*. En la referida contestación, el señor Fuentes negó haber suscrito el referido Pagaré. De otra parte, entre sus defensas afirmativas, la parte demandada apelante adujo en síntesis, que la *Demanda* en su contra estaba prescrita y que la obligación original objeto de cobro sufrió modificaciones sustanciales, no suscritas por éste, en la cuantía, término y forma de pago que constituyen una Novación Extintiva de la deuda. Por lo cual, concluyó que la *Demanda* no aducía hechos suficientes para una causa de acción en su contra.

El 5 de junio de 2013 el codemandado apelante fue emplazado personalmente. No obstante, los codemandados, Las

Piedras Medical Equipment, Corp., y Damaris Carrasco Flores, fueron emplazados mediante edicto publicado en el Periódico Primera Hora de Puerto Rico el 17 de junio de 2014, y notificados con copia de la *Demanda* por correo certificado el 19 de junio de 2014.

Luego, el 20 de agosto de 2014, la parte demandante apelada presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria y de Anotación de Rebeldía y Sentencia*. En dicha moción solicitaron que se anotara la rebeldía y se dictara Sentencia en contra de los codemandados, Las Piedras Medical Equipment, Corp., y Damaris Carrasco Flores. Por otro lado, en cuanto al señor Fuentes, solicitaron dictar Sentencia Sumaria en su contra.

Específicamente, Doral adujo que la parte demandada firmó un préstamo comercial por la cantidad de setenta y cinco mil \$75,000.00. Adujo además, que la antedicha obligación estaba evidenciada mediante un pagaré suscrito por la parte demandada el 26 de mayo de 2006. Es por lo anterior, que Doral arguyó que nos existía una controversia real sustancial sobre ningún hecho material, que ameritara la celebración de una vista en su fondo y que como cuestión de derecho, procedía que se dictara Sentencia a su favor.

Con posterioridad, la parte demandada apelante presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. El señor Fuentes expresó, en síntesis, que no procedía dictar Sentencia Sumaria, ya que existía controversia real sustancial en los hechos alegados en la Moción de Sentencia Sumaria.

Examinados los escritos de las partes, así como los documentos sometidos, el foro de instancia declaró Ha Lugar la *Demanda* el 27 de febrero de 2015, notificada el 5 de marzo de 2015. De la referida *Sentencia* el foro apelado emitió las siguientes

Determinaciones de Hechos:

- Doral le concedió a Las Piedras Medical Equipment, Corp., un préstamo comercial por la cantidad de \$75,000.00. La antedicha obligación está vencida mediante un pagaré suscrito por la parte demandada el día 26 de mayo de 2006. Rafael Fuentes y Damaris Carrasco Flores firmaron una garantía ilimitada el 1 de julio de 2004.
- Las Piedras Medical Equipment, Corp. ha incumplido la referida obligación, y a la fecha del 4 de mayo de 2013, le adeuda a la parte demandante, la cantidad de \$73,487.95 de principal, correspondiente al préstamo número 3002001792.
- La parte demandante Doral Recovery II, LLC, es la sucesora en derecho y/o tenedora por valor recibido y de buena fe del pagaré antes descrito.
- Surge de la Declaración Jurada de Sonia E. Reyes de Jesús, Gerente de Quiebras y Ejecuciones Comerciales del Departamento Comercial de Doral, al 4 de mayo de 2013, **\$73,487.95** de principal, más intereses acumulados hasta el saldo total de la deuda y cargos por mora; más costas y honorarios de abogado.
- Debido al incumplimiento de la parte demandada, con los términos del contrato habido entre las partes se declara Ha Lugar la Demanda y se condena a Las Piedras Medical Equipment, Corp., como deudor, y a Rafael Fuentes y Damaris Carrasco Flores como garantizadores, a pagar al demandante la suma adeudada de **\$73,487.95** de principal, más intereses y cargos por mora acumulados hasta el saldo total de la deuda y las costas y \$7,348.79 de honorarios de abogado.

No conforme con dicha determinación, el codemandado apelante acude ante este nos y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de instancia:

- **Primer Error:** Erró el foro de instancia al no considerar que el pagaré objeto de cobro, no fue suscrito por el apelante codemandado, dictando una Sentencia Sumaria contraria a la prueba documental sometida.
- **Segundo Error:** Erró el foro de instancia al no considerar que el pagaré objeto de cobro, tampoco tenía una garantía suscrita por el apelante codemandado.
- **Tercer Error:** Erró el foro de instancia al aplicar disposiciones de Leyes y del Reglamento de la Ley Hipotecaria cuando el presente caso sólo trata de cobro de dinero sin garantía hipotecaria.

- **Cuarto Error:** Erró el foro de instancia al no considerar que la reclamación contra el apelante está prescrita.
- **Quinto Error:** Erró el foro de instancia al aplicar el derecho al resolver la Sentencia Sumaria.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, regula lo referente a una sentencia dictada sumariamente.

El mecanismo de sentencia sumaria tiene como finalidad “propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); Véase *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012); *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Consecuentemente, se permite disponer de asuntos pendientes ante el foro judicial sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Su utilidad como vehículo para agilizar los procesos judiciales y descongestionar los tribunales resulta indiscutible. (Citas omitidas). *Id.*

Por ende, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido, sin embargo, que no es aconsejable utilizar el mecanismo procesal de

la sentencia sumaria en casos que por la naturaleza de la controversia se hace difícil obtener la verdad de todos los hechos pertinentes a través de declaraciones juradas o deposiciones, donde hay elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia o cuando el factor credibilidad sea esencial. *Rosario Ortiz v. Nationwide Insurance Co.*, 158 DPR 775, 780 (2003); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

La razón para ello en este tipo de casos es que resulta sumamente difícil que el tribunal pueda reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de documentos. *Piñero González v. A.A.A.*, 146 DPR 890 (1998); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994). Así pues, aunque el tribunal puede dictar sentencia sumaria a su discreción, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *H.M.C.A. P.R., Inc. v. Contralor*, 133 DPR 945, 958 (1993).

Por ello, el mecanismo de sentencia sumaria debe ser utilizado con cautela, ya que una controversia mal adjudicada sumariamente tiene el efecto de privar al litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley. *González Rivera v. Multiventas*, 165 DPR 873 (2005). A tono con lo anterior, el nuestro más Alto Foro ha expresado que la privación de un litigante de su "día en corte" es una medida procedente solo en casos extremos, a usarse solamente en casos claros. *Malavé Serrano v. Oriental Bank & Trust*, 167 DPR 593 (2006).

Finalmente, como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los

hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

Recordemos que las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. El propósito de esa regla consiste en que los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. Es cierto que “[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. Por eso, nuestro más Alto Foro ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". (Citas omitidas). *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry*, supra, págs. 434-435.

A tenor con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal abusa de su discreción:

[. . .] cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry*, supra, pág. 435.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Comenzaremos la discusión del presente recurso analizando el **quinto** error señalado por la parte demandada apelante. Es

decir, si erró el foro de instancia al aplicar el derecho al resolver mediante Sentencia Sumaria.

Según dijéramos, entre las Determinaciones de Hechos el foro apelado indicó que: “Doral le concedió a Las Piedras Medical Equipment, Corp., un préstamo comercial por la cantidad de \$75,000.00. **La antedicha obligación está vencida mediante un pagaré suscrito por la parte demandada el día 26 de mayo de 2006.** Rafael Fuentes y Damaris Carrasco Flores firmaron una garantía ilimitada el 1 de julio de 2004”. (Énfasis nuestro).

No obstante lo antes indicado, la parte codemandada apelante adujo ante este Tribunal, así como en su *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, que la única relación contractual entre Doral y éste, fue por un préstamo garantizado con un Pagaré de \$50,000.00 (Préstamo Número 3002001792) y un documento llamado “Garantía Ilimitada” con fecha de 1 de julio de 2004, el cual sí firmaron ambos codemandados. Indicó además, que el Pagaré de \$50,000.00, que fue suscrito el 1 de julio de 2004, tenía un vencimiento de un (1) año.

El señor Rafael Fuentes aduce además que, sin la participación, autorización o firma de este, el antes mencionado Pagaré de \$50,000.00, fue sustituido por otro Pagaré de \$75,000.00 (Préstamo Número 3002001792)¹, con fecha de 26 de mayo de 2006, el cual es objeto de la presente *Demanda*. Cabe señalar, que la parte codemandada apelante anejó a su moción en oposición los documentos que acreditaban lo antes indicado por éste en su moción en oposición.

En vista de lo anterior, arguyó el señor Fuentes, que la obligación original objeto de cobro sufrió modificaciones sustanciales no suscritas por él, las cuales constituyeron una Novación Extintiva de la deuda.

¹ Ambos pagarés tienen el mismo número de préstamo.

De un detenido análisis de los documentos anejados al expediente ante nuestra consideración, surge que en efecto, el único pagaré firmado por el señor Rafael Fuentes fue el Pagaré de \$50,000.00 con fecha de 1 de julio de 2004. Dicho Pagaré también fue firmado por la codemandada Damaris Carrasco Flores. En esta misma fecha, ambos codemandados firmaron el documento titulado Garantía (Ilimitada). Dicha garantía tenía término de vencimiento de un (1) año.²

De otra parte, surge también de los documentos anejados al recurso de epígrafe, que el Pagaré del 26 de mayo de 2006 por la suma de \$75,000.00 fue suscrito únicamente por la codemandada Damaris Carrasco Flores. Por tanto, a virtud de lo anterior, es inevitable concluir que el foro de instancia no podía dictar sentencia sumariamente. Pues, al analizar los documentos que obran en el expediente ante nos, surge controversia sustancial en cuanto a si en virtud del Pagaré de \$75,000.00 con fecha de 26 de mayo de 2006, existía una relación contractual entre Doral y el señor Rafael Fuentes. Cabe mencionar que la parte apelada no ha demostrado ser la tenedora del pagaré en controversia.

Resulta necesario destacar, que el foro de instancia nada dice en sus Determinaciones de Hechos con relación al Pagaré de \$50,000.00 con fecha del 1 de julio de 2004. Según dijéramos, este es el Pagaré en el cual aparece la parte codemandada apelante como garantizador, por lo que erró el foro de instancia al disponer del caso de marras sumariamente.

En vista de que este Tribunal concluye que el señalamiento de error antes discutido fue cometido por el foro primario al dictar *Sentencia Sumaria Parcial*, se hace innecesaria la discusión de los ulteriores señalamientos de error.

² Véase, págs. 9-15 del Apéndice del recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, se devuelve el caso al foro de instancia para que dilucide en una vista plenaria la controversia en torno a si, en efecto, la parte codemandada apelante es garantizador del Pagaré de \$75,000.00 y por lo tanto, responsable de pagar la suma adeudada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones